



RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 0076 - 2019- GORE-ICA/SGRH

Ica, 22 ABR 2019

Visto; El escrito de fecha 05 de abril de 2019, mediante el cual el señor Walter Lely Mendoza Anchante, formuló oposición al Memorando N° 288-2019-GORE-ICA-GRAF/SGRH de fecha 21 de marzo de 2019 que comunicó el término de su Contrato Administrativo de Servicios; y el Informe N° 04-2019-GORE.ICA-GRAF/SGRH-JRCG de fecha 15 de abril de 2019;

## CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 2° inciso 20, reconoce el derecho de toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo pueden ejercer individualmente el derecho de petición;

Que, se debe tener en cuenta que en el Derecho Administrativo rige el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la ley No. 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, por el cual *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que fueron conferidas”*;

Que, en palabras del maestro Morón Urbina, indica que el principio de legalidad *“adquiere carácter de un verdadero derecho a la legalidad a favor de los administrados, ya que considera que los administrados tienen el poder de exigir a la Administración que se sujete en su funcionamiento a las normas legales establecidas al efecto, y que, en consecuencia, los actos que realicen se verifiquen por los órganos competentes, de acuerdo con las formalidades legales, por los motivos que fijen las leyes, con el contenido que estas señalen, y persiguiendo a fin que las mismas indiquen. Es decir, el derecho a la legalidad se descompone en una serie de derechos, como son el derecho a la competencia, el derecho a la forma, el derecho al motivo, el derecho al objeto y el derecho al fin prescrito por la Ley”*;

Que, de otra parte, el Contrato Administrativo de Servicios (en adelante CAS) regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM modificada por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM y la Ley N° 29849, constituye un régimen laboral especial, ello en virtud a lo Resuelto por el Tribunal Constitucional en la STC 0002-2010-PI/TC. De acuerdo a su marco legal, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. Tanto el Decreto Legislativo N° 1057 como su reglamento, señalan expresamente que el CAS es una modalidad laboral especial que, entre otros aspectos, se encuentra caracterizado por su temporalidad; (subrayado nuestro);





# Gobierno Regional Ica



Que, conforme a lo prescrito en el artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, referente a la renovación o prórroga del contrato CAS, estableció que:

*"(...) 5.1. El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al período que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior. (...)"*

Que, en mérito a la temporalidad que caracteriza la contratación bajo el régimen CAS, el Reglamento ha contemplado la posibilidad de que el plazo original del contrato administrativo de servicios, sea susceptible de ser ampliado vía renovación o prórroga. Asimismo, se colige que no existe un número máximo de posibles renovaciones o prórrogas y que éstas dependen de la entidad contratante en función de sus necesidades y disponibilidad presupuestaria;

Que, aunado a ello, en el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1057- incorporado mediante el artículo 3° de la Ley N° 29849-, concordante con el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, se han regulado los supuestos de extinción del contrato administrativo de servicios: "*(...) h) vencimiento del plazo del contrato (...)*";

Que, el vencimiento del plazo de contrato constituye causal de extinción del Contrato Administrativo de Servicios, lo cual obedece precisamente a la naturaleza temporal del CAS, por lo que la entidad debe comunicar la decisión de no renovación o prórroga del contrato antes del vencimiento del contrato del servidor;

Que, una vez realizada dichas precisiones, se advierte en el presente caso que el señor Walter Lely Mendoza Anchante, ha señalado la desnaturalización de su Contrato Administrativo de Servicios, pues no se le puede recortar el derecho al trabajo de forma unilateral, inobservando el plazo establecido en las normas legales;

Que, a mayor abundamiento, debemos indicar de manera detallada el vínculo laboral del señor Walter Lely Mendoza Anchante con el Gobierno Regional de Ica, precisándose lo siguiente:





# Gobierno Regional Ica



TIPO DE RÉGIMEN LABORAL	PERIODO LABORADO EN LA ENTIDAD	CARGO DESEMPEÑADO
Decreto Legislativo N° 1057-CAS	13 de setiembre de 2010 al 31 de diciembre 2010	Chofer en la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo.
Decreto Legislativo N° 1057-CAS	15 de julio de 2011 al 31 de julio de 2014	Chofer en la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo.
Decreto Legislativo N° 1057-CAS	20 de diciembre de 2016 al 31 de marzo de 2019	Chofer en Vicegobernación Regional.

Que, de lo acotado, se aprecia en un primer momento que el recurrente ha laborado en la entidad bajo el Decreto Legislativo N° 1057-CAS, para desempeñare como chofer en la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, laborando en el periodo 13 de setiembre de 2010 al 31 de diciembre de 2010;

Que, posteriormente, el señor Walter Lely Mendoza Anchante laboró como chofer en la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, bajo el Decreto Legislativo N° 1057, durante el periodo 15 de julio de 2011 al 31 de marzo de 2014;

Que, del mismo modo, se evidencia que la entidad y el recurrente, suscribieron el Contrato Administrativo de Servicios N° 070-2016-GORE-ICA de fecha 20 de diciembre de 2016, donde se contrató al recurrente como chofer en Vicegobernación Regional de Ica, percibiendo la suma de S/3000.00, laborando en el periodo 20 de diciembre de 2016 al 31 de marzo de 2019;

Que, conforme a lo descrito precedentemente, resulta importante indicar que la extinción de un primer contrato administrativo de servicios y el inicio de uno nuevo, determina el corte del tiempo de servicios acumulados y así sucesivamente ante la extinción de siguientes contratos administrativos de servicios; asimismo, debemos dejar en claro que en el régimen CAS no es posible la suma de periodos laborados en el marco de contratos distintos; (énfasis nuestro)

Que, bajo esta tesitura, se aprecia que la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos a través del Memorando N° 288-2019-GORE-ICA-GRAF/SGRH de fecha 21 de marzo de 2019, comunicó al señor Walter Lely Mendoza Anchante el término de su contrato CAS conforme al artículo 5° del Reglamento del CAS, modificado por el D.S. N° 065-2011-PCM;





# Gobierno Regional Ica



Que, entonces, se puede colegir válidamente que la naturaleza de los contratos CAS son temporales, es decir, los citados contratos son a plazo determinado; por tal razón, en el caso in examine, la actuación de la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos se encuentra enmarcada dentro del ordenamiento jurídico vigente y las facultades que le han sido atribuidas en los instrumentos de gestión del Gobierno Regional de Ica, no existiendo ningún tipo de arbitrariedad ni perjuicio al recurrente, pues conforme se ha explicado precedentemente una de las causales de extinción del contrato CAS, es el vencimiento del mismo. (subrayado nuestro)

Que, refuerza esta idea, lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03818-2009-PA/TC "(...) **la solución de reposición desnaturalizaría la esencia especial y transitoria del contrato administrativo de servicios, por cuanto los contratos de trabajo en este régimen son a plazo determinado y no a plazo indeterminado**"; asimismo dicha sentencia estableció: "al régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios no le resulta aplicable el régimen procesal de eficacia restitutoria (readmisión en el empleo)"; (negrita y subrayado nuestro)

Que, por otro lado, el recurrente ha señalado: "*Deberá tenerse en cuenta que la misiva ha sido remitida fuera del plazo de anterioridad, motivo por el cual tampoco procede la culminación, debido a que se incumple el propio numeral 5.2., del artículo 5 del D.S. N° 065-2011-PCM, modificado por el D.S. N° 075-2088-PCM, sobre todo, si me notifican el 25.03.19 para cesarme desde el día 29.03.2019, lo cual determina que los plazos y términos expuestos en el memorando de la referencia, operando la renovación automática a mi favor*" [SIC]

Que, en este punto, cabe señalar que en numeral 5.2., del artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, estableció:

"(...) 5.2. *En caso el trabajador continúe laborando después del vencimiento del contrato sin que previamente se haya formalizado su prórroga o renovación, el plazo de dicho contrato se entiende automáticamente ampliado por el mismo plazo del contrato o prórroga que esté por vencer, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde a los funcionarios o servidores que generaron tal ampliación automática. Para tal efecto, la entidad contratante informa al trabajador sobre la no prórroga o la no renovación, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles previos al vencimiento del contrato (...)*"

Que, a modo de interpretación, podemos señalar que para el cómputo del plazo que tiene la entidad para comunicar al trabajador que no renovará o prorrogará el contrato, no se incluye la fecha de vencimiento del plazo del contrato, computándose únicamente los días hábiles inmediatamente anteriores a dicha fecha.





# Gobierno Regional Ica



Que, en el presente caso se advierte que el Memorando N° 288-2019-GORE.ICA-GRAF/SGRH de fecha 21 de marzo de 2019, fue notificado al señor Walter Lely Mendoza Anchante el 25 de marzo de 2019; presuntamente no respetando el plazo establecido en el dispositivo legal antes indicado.

Que, si bien es cierto, existe el deber del Gobierno Regional de Ica en comunicar a todos los servidores sobre la no prórroga o no renovación de su contrato administrativo de servicios; sin embargo, si esta comunicación es de manera extemporánea o inoportuna, pero aún dentro del último día hábil del plazo del contrato, no configura la continuación del contrato administrativo de servicios o la prórroga automática del mismo, pues la notificación del memorando materia de cuestionamiento, obedece a un tema netamente de forma, toda vez que la notificación extemporánea del mismo no iba a cambiar el fondo del asunto (entendiéndose por el vencimiento del contrato CAS);

Que, en virtud de lo señalado, se desprende que el contrato CAS del señor Walter Lely Mendoza Anchante en atención a la temporalidad del mismo, tiene un plazo determinado; sumado a ello, el vencimiento del mismo no supone que la entidad realice la renovación o prórroga automática del mismo, pues dicho accionar desnaturalizaría la esencia del régimen especial y transitorio contenido en el Decreto Legislativo N° 1057;

Que, en consecuencia a la luz de los hechos expuestos, y al escrito de oposición del cese del contrato CAS, el mismo deviene en improcedente en atención a la Ley;

Estando a lo señalado y de conformidad con el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley No. 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, y con las atribuciones conferidas a los Gobiernos Regionales mediante Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902 y la Resolución Gerencial General Regional N° 0014-2019-GORE-ICA/GGR;



## SE RESUELVE:

**Artículo Primero.- Declarar IMPROCEDENTE**, la solicitud del señor **WALTER LELY MENDOZA ANCHANTE**, sobre oposición al Memorando N° 271-2019-GORE-ICA-GRAF/SGRH de fecha 20 de marzo de 2019 que comunicó el término de su Contrato Administrativo de Servicios, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



# Gobierno Regional Ica



**Artículo Segundo.-** Notificar, el presente acto resolutivo a **Walter Lely Mendoza Anchante** de acuerdo a Ley.

**Artículo Tercero.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ica ([www.regionica.gob.pe](http://www.regionica.gob.pe)).

**Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.**

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
SUBGERENCIA DE GESTIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS

**C.P.C. EVARISTO CARPIO FIGUEROA**  
SUBGERENTE